

Y si preguntares aquí: Si será simonia prometer uno dinero con animo fingido para que le den el Beneficio Eclesiastico?

22 Respondo negativamente. Es comun de los Doctores, que cita, y siguen sobre las dichas Proposiciones 45. y 46. Hozes à num. 38. ad 42. y Brezmes de Prado, num. 18. pag. 261. Y la razon es, porque el que promete dicho dinero, con dicho animo fingido, no tiene voluntad formal, ni virtual de comprar, pues no tiene intencion de pagar, sino solo de engañar, y recibir el Beneficio sin precio alguno: luego aunque el tal cometa vna grave mentira pernicioso, no empero cometerà pecado de simonia, pues para esta se requiere que aya voluntad formal, ò virtual de comprar, quando se ofrece, la dativa.

23 Y si opusieres: Que eo ipso que se configa el Beneficio por el tal ofrecimiento fingido, por el mismo caso se conmuta la cosa temporal por lo espiritual: luego avrá simonia, y en el tal ofrecimiento avrá simonia mental.

24 Respondo: Que el que ofrece fingidamente, no dà como precio el mismo ofrecimiento fingido, sino la cosa que ofrece: ni el que dà el Beneficio lo dà por la promesa fingida, sino por la cosa temporal, que en ella se le promete. De donde es, que como sea fingida la tal promesa, no ay verdadero precio en el caso, sino simulado, y fingido; y por consiguiente, ni verdadera simonia. Verdad es, que el tal promitente con dicha promesa fingida induce à simonia, y así cometerà esse pecado de escandalo à que induce al colator, pero no incurrirá en las penas de la simonia en el fuero interno.

CAPITULO V.

De las penas de la simonia, y de la absolucion de dicho pecado, y de la descomunion que le està anexa.

Preguntaràs lo 1. Si qualquiera simonia induce las penas establecidas por derecho?

1 Respondo lo 1. Que en Derecho no ay impuesta pena alguna ipso facto contra los que cometen simonia, sino quando la simonia se huviere cometido en la entrada en Religion, ò en el Orden, ò en el Beneficio. Así lo tienen, con la comun de Doctores, Balleo, tom. 1. verb. Simonia 6. num. 1. Palao, disp. 3. punct. 21. num. 2. y Lefio, lib. 2. cap. 35. dub. 23. num. 130. Y la razon es, porque ni en el Decreto, ni en las Decretales se halla texto, que imponga ipso iure censura, ò pena à los simoniacos en otros casos, que en los tres referidos.

2 De donde es: Que si en administrar, ò recibir los otros Sacramentos, ò en las consa-

graciones, bendiciones, dispensaciones, delegaciones, ò concesiones de jurisdiccion, ò en vender, comprar, ò redimir la pensión, ò en conferir la Vicaria temporal, se cometiere alguna simonia, el que la cometiere pecará gravísimamente, pero no incurrirá en descomunion, suspension, ò inhabilidad; como bien dicho Lefio, y Becano; de simon. quest. 19. numer. 1. y la comun de Doctores.

3 Respondo lo 2. Que en la simonia mental, en qualquiera materia que se sea, id est, aunque sea en el Orden, Beneficios, y Religion, no se incurrirà pena alguna, ni la ay impuesta para la tal simonia, ni de ella nace obligacion de dexar el Beneficio, ni la Religion, ni el precio recibido. Esta conclusion es cierta, y comun de los Doctores, y consta del cap. Mandato, de simonia. Imò, sienten muchos Doctores, que la Iglesia no puede castigar con alguna pena la simonia merè interna, porque no juzga sino de las cosas externas. Y es probabilísimo, como diximos en el tratado de Leyes.

Preguntaràs lo 2. Que penas se incurran por la simonia real en las Ordenes?

4 Respondo, que las siguientes: El que dà las Ordenes simoniamente està; lo primero, descomulgado; lo segundo, suspenso de la colacion de qualquier Orden, aunque sea de la prima tonsura; lo tercero, suspenso del exercicio de los Pontificales; lo quarto, entredicho del ingreso en la Iglesia; lo quinto, si obrare contra dicha suspension, y entredicho, se le suspende de la administracion de su Iglesia, y de la percepcion de todos los frutos de sus Beneficios; y lo sexto, que ninguno pueda absolverle, sino el Romano Pontífice, aunque el delito sea oculto, porque el Pontífice se reserva lo dicho à sí, con clausula derogatoria de todos los privilegios de los Regulares, y de la concesion hecha à los Obispos por el Tridentino, sess. 24. cap. 6.

5 Todas las dichas penas están establecidas por la Extravagante Cum detestabile, de simonia, y por la Bula de Sixto V. Contra male promoventes, & promotos. Pero de esta Bula dizen dichos Lefio, num. 334. in fine, y Becano, num. 2. que se ignora en muchas partes, y que así no està recibida en vfo. Lo mismo Palao, vbi infra, num. 4.

6 Deinde: Contra los que recibieron algun Orden por simonia real, ay establecidas las siguientes penas: lo primero, està descomulgado ipso facto; lo segundo, està suspenso del exercicio de sus Ordenes: es empero probable, que no de todos, sino solo del recibido simoniamente; y si fuè otro el que diò la pecunia, ignorandolo el Ordenado, este no queda suspenso, ni descomulgado, y esto aunque despues lo sepa, y compense la tal pecunia; lo tercero, si presumiere administrar estando con la dicha suspension, se haze irregular; y lo quarto, que ninguno, fuera del Sumo Pontífice, puede absolverle de las dichas censuras, ni dispensar con él, se-

segun la dicha Bula de Sixto Quinto. Pero seclusa esta Bula, podrá absolverle, y dispensar con él el Obispo. Veanse dichos Lefio, à num. 135. Becano, quest. 20. Balleo, vbi supra, Diana, part. 4. tract. 4. res. 157. Palao, punct. 24. por todo él. Vide illum.

Preguntaràs lo 3. Que penas aya establecidas contra el simoniaco real en los Beneficios?

7 Respondo lo 1. Que el que confiere, ò procura el Beneficio para otro, por simonia real, eligiendo, presentando, postulando, instituyendo, confirmando, ò encomendando, està ipso facto descomulgado, como consta de la Extravagante: Cum detestabile. Pero esto no tiene lugar en las Capellanias no colativas, ni en las coadjutorias de los Beneficios, ni en los oficios Eclesiasticos, los quales no son Beneficios, ni en las pensiones, ò Vicarias temporales, porque la dicha Extravagante no habla de las tales.

8 Respondo lo 2. Que el que adquiere el Beneficio, por la dicha simonia real, incurrir las siguientes penas: Lo primero, està descomulgado ipso facto; lo segundo, toda colacion, y provision hecha de dicho modo, es nula, y no dà derecho alguno; y lo tercero, es inhabil para obtener el mismo Beneficio.

Y si subpreguntares aquí: Si para incurrir dichas penas, y las del quesito antecedente, se requiera que la simonia este completa por ambas partes; esto es, dado el precio, y recibido el Beneficio: ò si bastará recibir el Beneficio, ò el Orden debaxo de la promesa de dar la pecunia?

9 Supongo: Que si recibiste el Beneficio, y pagaste alguna parte del precio, aunque no sea todo entero, bastará para incurrir las tales penas: segun todos los Doctores.

Y así la dificultad està: Quando vno recibie el Orden, ò Beneficio, con promesa de pagar la pecunia, pero que todavia no la pagó?

10 En este caso, la comunísima sentencia, haze, que no incurrir las tales penas: lo vno, porque así lo tiene el estulo de la Curia; y lo otro, porque las penas no se han de estender, sino restringir, y mas quando la dicha Extravagante: Cum detestabile habla igualmente de la recepcion del precio, que del Beneficio. Lo contrario empero tiene por mas probable Palao, punct. 12. num. 5. Vide illum. Y quien quisiere ver otras muchas questiones tocantes à este quesito, vea à Lefio, lib. 2. cap. 35. dub. 25. por todo él; y à dicho Palao, punct. 25. tambien por todo él.

Preguntaràs lo 4. Quales son las penas de la simonia real, acerca del ingreso en la Religion?

11 Respondo, que las siguientes: Lo primero, incurrir en descomunion las particulares personas, que dan, ò reciben algo por el tal ingreso: lo segundo, el Convento, ò Capitulo, que consintiere en la tal simonia, quedaria suspenso, nempe del oficio Capitular, perteneciente à la jurisdiccion, ò administracion Eclesiastica. Consta vno, y otro de la Extravagante de Urbano Quarto, que

empieza: Sanè ne in vinea Domini, de simonia. Pero esta Extravagante, dize Lefio, dub. 23. num. 131. que no està recibida, à lo menos en quanto à la pena de descomunion; y lo mismo tiene con el dicho, Castro Palao, punct. 13. num. 3. De donde Navarro, y Sylvestre son de sentir, que ninguna simonia induce descomunion, sino en el Orden, y Beneficios.

12 Advierto empero lo 1. Que la dicha censura no tiene lugar en la dote, que se dà en los Monasterios de Religiosas, porque así lo determinaron Martino V. y Clemente VII. Imò, la costumbre que ay de pedir dote, no por el ingreso, sino por los alimentos de la Religiosa, es licita, y reputada por tal, especialmente si el Monasterio es pobre.

13 Advierto lo 2. Que en lo dicho no se comprende el Religioso, que pide alguna cosa al Monasterio por su entrada; porque aunque aquí interviene simonia, pero no se castiga esto en la dicha Extravagante, pues no se haze allí mencion de ella, y la ley penal no se ha de estender fuera del caso expreso; como bien Suarez, tom. 1. lib. 4. caps. 56. num. 7.

14 Advierto lo 3. Que la dicha censura solo tiene lugar, quando el Monasterio pide alguna cosa al que ha de entrar, pero no quando este voluntariamente lo ofrece; como expressamente se declara en la dicha Extravagante, y lo advierte bien dicho Suarez.

15 Advierto lo 4. Que es probable, que la simonia, que se castiga en la dicha Extravagante, es solamente la que se comete en la entrada en la Religion consumada; esto es, en la Profesion. De donde es, que si por la recepcion al Noviciado se pidiese, y llevase alguna pecunia, por algun particular, aunque cometeria simonia, no empero incurriría en las dichas penas, ni el Monasterio, ò Capitulo quedaria suspenso, si retratase el hecho no recibiendo la pecunia, ò bolviendola antes de la profesion. Así lo tienen, Castro Palao, punct. 13. num. 3. y el sobredicho Suarez.

16 La 3. pena es: Que los admitidos simoniamente à la Religion (id est, en acto consumado, qual es el de la profesion, como queda dicho probablemente) parece quedar inhabiles para permanecer en aquel Monasterio donde fueron recibidos, porque necesitan de dispensacion del Ordinario, para poder permanecer en él, segun la dicha Extravagante, salvo si ignorandolo él se huviesse cometido la tal simonia.

17 Pero esto no se debe entender de tal suerte, que la profesion de los así simoniamente recibidos sea nula, sino porque no adquieren derecho de la Prebenda Regular, ò porcion ordinaria, y de la voz activa, y pasiva, el qual derecho es ad instar de la Prebenda Canonica, y para esto es para lo que necesitan de dispensacion; como con Navarro lo tiene dicho Lefio, num. 132.

18 De donde es: Que el tal recibido simonia-

camente, puede lícitamente permanecer en el tal Monasterio, y gozar de todos los demás comodidades, mientras no fuere convicto, y condenado à salir de él por sentencia de Juez, porque antes de la tal condenacion no está obligado à salir; como con Vgolino, Lefio, y Suarez, lo tiene dicho Palao, num. 2. lo vno, porque no ay texto que claramente obligue à la dicha pena, antes que la imponga el Juez; y lo otro, porque como la profesion del dicho sea valida, y por ella quede obligado à las demás cargas de los profesos, parece demasidamente duro, el que él mismo esté obligado à despojarse de los comodidades de los profesos: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. *Qué penas aya impuestas contra los que cometen simonia de confidencia?*

19 Respondo, que las siguientes: Lo primero, descomunion reservada al Pontífice, así contra los que dan, como contra los que reciben; lo segundo, entredicho para los Obispos, y colatores; lo tercero, que la resignacion, y colacion del Beneficio sea nula; lo quarto, inhabilidad para él mismo, y para obtener otros Beneficios; lo quinto, que aquel Beneficio en que se cometió la simonia, se reserva para la Silla Apostolica, de tal calidad, que el Ordinario no se pueda entrometer en su provision; lo sexto, que los frutos mal percibidos se aplican à la Camara Apostolica; y lo septimo, priva al que la comete de todos los Beneficios, y pensiones obtenidos antes, y le inhabilita para obtener otros.

20 Acerca de lo qual advierto lo 1. Que las dichas penas se incurren *ipso facto*, como consta de la Extravagante de Pio Quarto, que empieza: *Romanum Pontificem*, y de la Constitucion de Pio Quinto, que empieza: *Intolerabilis*. Pero de aqui se debe exceptuar; lo primero, la privacion de los Beneficios poseidos antes; y lo segundo, la inhabilidad para obtener otros, porque para estas dos cosas se requiere à lo menos sentencia declaratoria del crimen, segun está recibido in praxi; y lo tiene con otros, Palao, punct. 25. num. 8.

21 Advierto lo 2. Que si el contrato de la simonia estuviere solamente celebrado, y por ninguna parte estuviere cumplido, no se incurrieran las dichas penas; como se colige de la mesma Bula, y lo tienen, con Navarro, Lefio, dub. 26. num. 148. y Becano, quest. 23. num. 2.

22 Quando empero se cometa simonia confidencial prohibida en las dichas Bulas? vease en nuestro tomo de las Proposiciones, tract. 4. conf. 5. à num. 6. ad 11. pag. 247. de la segunda impresion. Y *utrum* estén recibidas las dichas Bulas? vease ibidem, à num. 28. pag. 249.

Preguntarás lo 6. *Si la simonia convencional induce algunas penas de derecho?*

23 Respondo lo 1. Que ninguna simonia convencional, fuera de la que se dice de confidencia, induce *ipso facto* algunas penas de derecho positivo. Es comun de los Doctores, especialmente, si hablamos de aquella convencional, que por ninguna

de las partes está cumplida; y de aquella, en la qual se ha dado el precio, pero no se ha entregado la cosa espiritual.

24 *Imò*, *ad hoc* hablando de aquella en que se ha entregado la cosa espiritual, pero no se ha pagado el precio: tienen lo mismo, con Navarro, Luis Gomez, Casiodoro, Covarrubias, Vgolino, y otros; contra otros, Lefio, dub. 26. numer. 149. y Becano, quest. 24. num. 1. *Vide illos*, especialmente à Lefio.

25 Respondo lo 2. Que si despues de *curso temporis* dicho pacto simoniaco se cumpliere por ambas partes, se incurrieran las dichas penas, y se retrotraerán al tiempo en que se pactò lo dicho. Bien es verdad, que esta retrotracion no tiene lugar en el fuero de la conciencia, sino solo en el fuero externo; como con Navarro, y Enriquez lo tiene dicho Lefio, num. 155. in fine, y dicho Becano, numer. 2.

Preguntarás lo 7. *Quien puede absolver à los simoniacos, y dispensar con ellos en dichas penas?*

26 Respondo lo 1. Que el Obispo puede absolver al simoniaco de la descomunion, suspension, y entredicho, quando dichas censuras son ocultas, y no están deducidas al fuero contencioso, porque así se concede en el Decreto del Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* la qual facultad se estiende à la descomunion, y à qualquiera suspension, y censura oculta, que se incurte por la simonia; porque *eo ipso*, que no se excluye, se incluye debaxo de la generalidad; como bien Suarez, y Castro Palao, citados en mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sec. 4. dif. 19. num. 17. y en el num. 18. satisface al fundamento contrario.

27 Respondo lo 2. Que los Mendicantes pueden absolver de qualquiera simonia, y de la descomunion que le está anexa, con tal que no sea publica, y deducida al fuero contencioso. Así lo tiene Castro Palao, tom. 3. tract. 17. disp. 3. de *simonia*, punct. ultim. num. 2. Y lo mismo, con N. Croufers, nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Simonia* 6. num. 5. Y la razon es, porque los Confesores Regulares Mendicantes por sus privilegios pueden absolver de todos los casos reservados al Papa, y de qualquiera censuras que resultan de ellos, con tal que no sean de los contenidos en la Bula de la Cena; como con muchos, lo tiene el docto Moya en sus *Selectas*, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 6. num. 16. 17. y 18.

28 *Imò*, aun de los contenidos en la Bula de la Cena, quando son ocultos, lo tiene con muchos, que cita nuestro Corella, en su *Practica*, part. 1. tract. 1. cap. 1. à num. 13. porque los Regulares por sus privilegios pueden absolver de todos los reservados por derecho comun à los Obispos, *Sed sic est*, que los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados por derecho comun del Tridentino à los Obispos: Ergo, &c. Y lo mismo dice con otros que cita, y sigue de las censuras quando son ocultas, tract. 12. cap. 1. num. 24. y 25. en

la

la impresion de a folio, hecha en Madrid este año de 1690. num. 24. y 25. Pero de esto trataremos ex professo en la materia de Penitencia, disp. 2. capit. 3.

29 Respondo lo 3. Que tambien se puede absolver de qualquiera simonia, y de la descomunion que le está anexa, con tal que no sea publica por la Bula de la Cruzada. La primera parte se prueba; porque de qualquiera pecados reservados a la Silla Apostolica, siendo ocultos, puede absolver qualquier Confesor *toties quoties* por la Bula de la Cruzada; como con Trullench, Thomàs Sanchez, y Diana, lo tiene Mendo, sobre la Bula, disp. 23. cap. 5. num. 60. y 61. y siguientes, y con los dichos, Mendez de San Juan, tambien sobre la Bula, num. 109. pag. 50. Y la razon es, porque estos casos, *eo ipso*, que son ocultos, dexan de ser Papales, y son Episcopales por la general concession hecha a los Obispos por el Tridentino, *sess. 2. de Reformat. cap. 6. Licet Episcopis*: Ergo, &c.

30 Y la segunda parte es comun de los Doctores, pues lo es, que de las censuras reservadas a la Silla Apostolica puede qualquiera por la Bula ser absuelto *toties quoties* siendo ocultas, así como puede serlo de los reservados al Pontífice, porque de las tales pueden absolver tambien los Obispos. Vease dicho Mendo, cap. 6. num. 66. y disp. 25. num. 40. Lo dicho empero se entiende en quanto al *toties quoties* de las censuras, que no están reservadas en la Bula de la Cena, porque de las reservadas allí solo podrá ser absuelto, en virtud de la Bula, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Dicho Mendo, disp. 35. cap. 2. num. 39.

31 Y así la mayor dificultad de este questio, está acerca de la inhabilidad que se contrahe por la simonia oculta; *id est*, si podrá el Obispo rehabilitar al tal simoniaco para obtener en adelante Beneficios, ò para retener el que obtuvo por simonia oculta: Acerca de lo qual.

32 Respondo lo 4. Que tengo por muy probable, que pueden los Obispos por virtud de dicho decreto del Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reformat.* dispensar con el simoniaco oculto en dicha inhabilidad contraída por la simonia, haziendole capaz, no solo para poder obtener otros Beneficios en adelante, sino tambien para que goze del mesmo Beneficio adquirido por simonia, y de sus frutos. Así lo tienen muchos, que citè en dicho mi tomo de Obispos, tract. 1. quest. 1. sect. 4. dif. 19. num. 21. y en los siguientes lo probè, y defendi difusamente, satisfaciendo a todas las objeciones. Y que lo dicho se debe entender, no solo de aquellos Beneficios, cuya colacion pertenece al Obispo, sino tambien de aquellos, cuya colacion pertenece al Pontífice; y que podrá lo mismo el Obispo, aun en caso que él aya sido complice en la simonia. *Vide ibi*.

33 Advierto lo 1. Que no ay forma alguna prescripta para dispensar en las penas de la simonia; por lo qual si el Obispo viere de palabras que

expresen suficientemente su voluntad de dispensar, *eo ipso* se juzgarà que dispensa; como bien Palao, de *simonia*, disp. 3. punct. ultim. num. 8. De donde dize, y bien, con otros muchos, num. 9. que si el Pontífice diere el Beneficio al inhabil, constandole que lo es, por el mismo caso se juzgarà, que dispensa, porque no digamos, que quiso hazer frustranca, y en vano la colacion.

34 Y lo mismo generalmente, siempre que el impedimento es de derecho humano; y el Legislador sabiendo el impedimento, admite al acto prohibido por ley suya, se presume, que tiene animo de dispensar, y se induce verdadera dispensacion, aunque el Principe no aya permitido el conocimiento de la causa, como si el Pontífice con sabiduria admitiè el irregular à las Ordenes, ò Beneficios, ò juratase en Matrimonio à los impedidos por derecho humano; ò si él al inhabil por ley, como lo es el siervo, le constituyese Juez. Así lo tiene, con muchos, Sanchez, de *Matrim. lib. 8. disp. 4. num. 2.* que lo prueba de varias leyes; y lo mismo dicho Palao, el qual en el num. 10. satisface à vna objecion, que se puede hazer en contra.

35 Advierto lo 2. Que para que el Pontífice dispense lícitamente en dichos impedimentos, y penas, es necesaria alguna causa, porque así lo pide el bien comun, y buen regimen de la Iglesia; pero dado que lo hiziese sin causa, no sería pecado mortal secluso escandaloso, ò otra razon extrinseca: como con muchos, lo tiene dicho Palao, num. 11. Pero al contrario los Obispos, y otros Prelados, quando dispensan en las leyes del Superior, si lo hizieren sin causa, pecarán mortalmente, y será nula la dispensacion; segun los mesmos Doctores.

CAPÍTULO VI. Y VLTIMO.

De la obligacion de restituir por razon de la simonia.

Preguntarás lo 1. *Si la cosa espiritual recibida simoniamente deba restituirse?*

1 Respondo: Que ninguna cosa espiritual, fuera de los Beneficios Eclesiasticos, aunque se aya recibido simoniamente, ay obligacion de restituirla, ni por Derecho Divino, ni por Derecho Eclesiastico. Es comun de los Doctores, segun nuestro Balleo, tom. 1. verb. *Simonia* 7. num. 3. y 4. Machado, tom. 1. lib. 3. part. 3. tract. 4. doc. 2. num. 1. y Palao, disp. 3. punct. 26. num. 1. Y la razon es, porque por Derecho Divino solo se requiere para la valida translacion de las cosas espirituales potestad, y intencion en el conferente, y capacidad en el suscipiente. Y así el que lo dicho se haga por precio, ò sin él, no obsta à la validacion del acto, como se ve en los Sacramentos administrados por precio, en la consagracion de la Iglesia, Altar, Caliz, y semejantes. Y de la profesion en

Re.